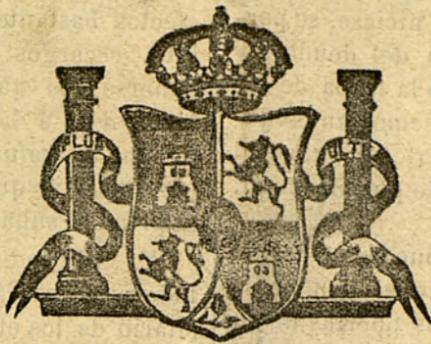




PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 181.)

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II

Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

- 1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudacion, se formará por los Recaudadores una relacion triplificada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relacion acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, despues de visado por la Administracion, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administracion de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el

Boletin oficial de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco dias desde el de la fecha del acuerdo de la Administracion.

Un ejemplar de la relacion, debidamente autorizado y sellado por la Administracion, se conservará en la Recaudacion de Contribuciones con obligacion de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administracion de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudacion de contribuciones, segun los casos, en el término de ocho dias al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquellos acuerden el apremio se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijacion de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administracion para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres dias en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relacion autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaracion del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaracion del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaracion, así como de la omision de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaracion de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algun contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado este de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorizacion para entrar en el domicilio de los

contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si este se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorizacion del Juez municipal, y si esta tambien se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Agente acudiré al Juez municipal para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudiré al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorizacion ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo mas breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquel, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificacion se hará en

la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada, á satisfaccion del Agente, que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero solo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, segun resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesita para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciese, se personará en la casa del deudor, y hará acto contínuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que contiñen sin interrupcion los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y este, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptacion, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnizacion de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasacion de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasacion, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor; y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres dias de antelacion por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasacion. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasacion, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea mas fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las forma-

lidades que expresan los números 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si despues de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco dias á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y este lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente; y previo abono, segun cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Despues de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicacion si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embarga-

dos en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribucion territorial el Agente pasará á la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comision de evaluacion y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas fallidas, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, segun el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente, todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Autoridad

económica, reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comision especial de evaluacion procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificacion se la encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, segun los casos y clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecucion contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecucion contra los subsidiariamente responsables, segun el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaracion de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificacion expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demas documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precision la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extension, medida superficial en hectáreas y en la usual del pais, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relacion nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte *incobrabable* y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relacion, anunciándolo por edictos, y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco dias cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañan-

do además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificacion hecha segun el número 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaracion de fallidos y de prosecucion de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comision de evaluacion serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaracion de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudacion para que los presente en las Administraciones con relacion duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificacion, declarando definitivamente cuáles partidas se consideraran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administracion no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instruccion.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administracion subalterna será la Junta pericial, constituida segun las instrucciones determinan ó segun se determine en lo sucesivo, y presidida por el Administrador subalterno, la que ejerza las funciones y practique las diligencias que se encomiendan en el art. 28 á las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya Comision de evaluacion ni Administracion subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Del penal de San Agustin de Valencia se han fugado el 26 del corriente los confinados Pablo Reventos Ros, de 22 años de edad, alto, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano; y Juan Oller Anyer, de 21 años de edad, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color moreno, alto y hoyoso de viruelas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 28 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circular.—Calamidades.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 de Mayo próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Teniendo en cuenta la angustiosa crisis económica por que viene atravesando esa provincia como consecuencia de los violentos temporales últimos que tan desastrosamente han influido en las faenas agrícolas, y con objeto de socorrer en lo posible las necesidades de los mas perjudicados, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, del Reino, ha tenido á bien disponer que del fondo de calamidades públicas y con cargo al capítulo 2.º, artículo único, seccion 6.ª, del presupuesto vigente, se libre á favor de V. S. la cantidad de 5000 pesetas para la distribucion correspondiente entre las clases pobres de esa á quienes haya afectado de una manera mas directa la desgracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, debiendo advertirle que, de la mencionada suma, ha de rendirse cuenta justificada de su inversion en el término de tres meses, segun lo dispuesto en la ley de contabilidad del Estado.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que, habiendo sufrido perjuicios irreparables en sus propiedades agrícolas ó ganadería, se crean con derecho á poder optar al socorro que la munificencia {de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ha tenido á bien conceder á los habitantes de esta provincia; á cuyo objeto, y para su mas acertada distribucion, he acordado se admitan en la Secretaría de este Gobierno solitu-

des hasta el dia 25 del presente, mes, en que se verificará el reparto, advirtiendo que dichas solicitudes han de venir acompañadas del expediente ó informacion que justifique la calamidad sufrida y cuantía de la misma.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de la presente circular, para lo cual tendrán expuesto al público por el término de 15 dias este Boletin en los parajes de costumbre.

Burgos 1.º de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Marcos Salas, vecino de Burgos, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Felicia, en término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado La Crellana, lindante por el N. Cerro de la Umbría, S. camino de Canales y tierras labrantías, E. Cerro de San Cristóbal, y O. arroyos de Entrambasaguas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una labor antigua que se halla al descubierto; al N. se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca, de esta al E. se medirán 400 metros y se colocará la segunda, de esta al S. se medirán 250 metros y se colocará la tercera, de esta al O. se medirán 600 metros y se colocará la cuarta, de esta al N. se medirán 250 metros y se colocará la quinta, y de esta á la primera al E. se medirán 150 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Junio de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.

Circular.

Próximo á finalizar el cuarto trimestre del actual año economi-

